INFORME SECRETARIAL
CALDONO, 02 DE AGOSTO DE 2023: En la fecha pasa a despacho la presente actuación administrativa respecto a la remisión que realiza la Comisaria de familia de este municipio, en atención a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, toda vez manifiesta presunta perdida de competencia. Sin embargo, debe darse aplicación a la citada Ley para que sea la autoridad administrativa quien aperture el PARD y se logre el restablecimiento y garantía de los derechos de la menor, si es que éste procede. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (*Perdida de competencia*)
RADICACIÓ : 191374089001-2023-000125-00
MENOR: : LXIP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono – Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para revisar el presente proceso de restablecimiento de derecho a favor de la niña LXIP, promovida a instancias de la Comisaria de Familia de Caldono – Cauca, y a fin de resolver de fondo la situación jurídica de la NNA o si por el contrario, existen yerros que deben ser subsanados por la autoridad administrativa, para lo cual se procede a realizar control de legalidad teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. El 31 de octubre de 2022, es remitido informe por parte del rector de la I.E Agroindustrial de Monterilla, suscrito por la docente orientadora AURA MARGARITA JOJOA.

2. El día 04 de noviembre de 2022, la **COMISARIA DE FAMILIA** de este municipio, conoció de la amenaza a los derechos sexuales de la menor **LXIP**, por oficio remitido por parte de la ESE POPAYAN PUNTO DE ATENCION CALDONO, sin que de los documentos que hacen parte de este proceso se encuentre la orden de verificación de derechos por parte del equipo interdisciplinario de la misma.

3. El 11 de noviembre de 2022, se realiza valoración por psiquiatría, por parte del especialista RAFAEL HUMBERTO MONTAGUT, quien determina como diagnostico principal el trastorno mixto de la conducta y de las emociones.

4. El día 12 de julio de los corrientes, la Comisaria de Familia de este municipio, remite a este despacho las presentes diligencias, por **PERDIDA DE COMPETENCIA**, de conformidad con el artículo 6 de la **LEY 1878 de 2028**, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, así como las modificaciones de la ley ya referida.

Así las cosas, el despacho realiza una revisión minuciosa del compendio documental allegado, en el que efectivamente se pudo verificar, que en la actuación administrativa iniciada en favor de la menor **LXIP**, no se definió la situación jurídica, sobrepasándose el término consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1078 de 2018 para tal finalidad.

CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia, dentro del Título II denominado "Garantía de derechos y prevención", consagra el procedimiento destinado a la protección de los derechos de los menores. En concreto, el mismo artículo 99, que encabeza el Capítulo IV denominado "Procedimiento administrativo y reglas", dispone que "Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código".

Aunque no se hace una mención expresa de cuáles derechos se trata, una interpretación sistemática permite inferir que por la materia a la que se refiere el código, el procedimiento administrativo está destinado a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el artículo 99, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018, señala que habrá lugar a la iniciación de la actuación administrativa, cuando el niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, solicite ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Así, cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto de apertura de investigación, contra el cual no procede recurso alguno, el cual debe contener:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.

2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.

4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente. En caso de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

En caso de concurrencia de un posible delito, la autoridad debe denunciarlo ante autoridad competente. Valga resaltar la reforma legal reciente indicada en la cual se establece que en caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.

En el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD se dispondrá la convocatoria a las personas de que trata el art. 99 del C de la I y la A., para que ejerzan los derechos y deberes que les asisten, teniendo la oportunidad así de aportar y conocer las pruebas practicadas y por practicar; posteriormente se dispondrá el decreto de pruebas a practicarse en audiencia de pruebas y fallo.

En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite, dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses.

Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. Establece igualmente la normativa en cita que la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración tienen carácter transitorio, por tanto, la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.

La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial.

La prórroga deberá notificarse por Estado. En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Visto lo anterior, procede el despacho a analizar las actuaciones administrativas en el marco del proceso de restablecimiento de derecho, atendiendo a que no fue proferida apertura, ni fallo del PARD y la perdida de competencia se originó en la etapa de seguimiento, por lo que resulta pertinente verificar el trámite surtido y si existieron yerros que debieron ser subsanados en su oportunidad y que no fueron avizorados por la Comisaria de familia.

El 31 de octubre de 2022, el señor JOSE FERNANDO GUETIO IPIA, remite informe denominado "acontecimiento del estudiante", dirigido a la entonces Comisaria de Familia, Dra. CLARA LOPEZ TOBAR, en el que es detallado el procedimiento adelantado por parte de la docente orientadora, concluyéndose que se requiere

intervención psicológica, e iniciar ruta de restablecimiento de derechos para protección de la niñez.

El 11 de noviembre de 2022, la Comisaria de Familia, es informada por parte de la enfermera encargada del punto de atención de la ESE POPAYAN en el municipio de Caldono – Cauca, del presunto abuso sexual del cual fue víctima la menor LXIP.

El 27 de octubre de 2022, la menor es remitida por parte de la I.E AGROINDUSTRIAL MONTERILLA a valoración médica y psicológica, la que es adelantada el 27 de abril de 2023, sin que hayan sido adelantadas las etapas legales correspondientes por parte de la autoridad administrativa, esto es, la verificación de derechos, no fueron denunciados los hechos presuntamente constitutivos de conducta punible y no fue proferido auto de apertura o proveído que se abstenga de hacerlo, ni fueron decretadas las pruebas pertinentes y conducentes para clarificar la situación de la menor, lo que constituye la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".*

Por tanto, debe dejarse sin efecto lo actuado, para que se proceda a materializar las etapas legales correspondiente con apoyo del equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de Familia, y si es del caso aperturar el PARD, dándole legal inicio al proceso administrativo en sujeción a las consideraciones anotadas en precedencia.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO-CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto que declaró la perdida de competencia (sin fecha), y se conminará a la Comisaria de Familia a reanudar el proceso administrativo previo a la subsanación de los yerros advertidos en este proveído.

SEGUNDO: Devolver el proceso administrativo de restablecimiento del derecho en favor de la NNA LXIP a la Comisaría de Familia de este municipio, tal como se ha indicado en el cuerpo de esta providencia y se siga el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ